



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 307 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 08 JUN. 2021

EXP. TNRCH : 372-2020
CUT : 53904-2020
MATERIA : Revisión de oficio
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Coyllurqui
POLÍTICA : Provincia : Cotabambas
Departamento : Apurímac



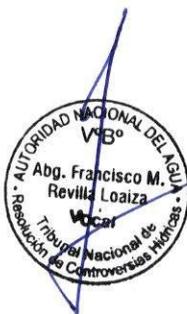
SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, debido a que se ha cumplido con la finalidad de la formalización de usos de agua establecida en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac (en el marco de las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA¹), a través de la cual, se resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- Otorgar, licencia de uso de agua superficial por un volumen de 5354.00 m³/año, para uso poblacional, a favor de "Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire del Centro Poblado de Ccontahuire", según el plano que forma parte de la presente resolución y conforme al siguiente detalle:



Titular			
Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento - JASS del sector de CCONTAHUIRE DEL Centro Poblado de Huancuire			
Clase de Uso		Clase Derecho	Tipo de Uso
Poblacional		Licencia	Poblacional
Centro Poblado / Comunidad / Anexo			
CCONTAHUIRE			
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua	Política	Dpto.	Apurímac
		Prov.	Cotabambas
		Dist.	Coyllurqui
	Administrativa	AAA	Pampas Apurímac
Geográfica	ALA	Medio Apurímac Pachachaca	
	WGS84 UTM, Zona 18, E:786562.00, N:8446829.00		

Origen de fuente natural: Superficial		Manantial Otccuyoc puquio			
Ubicación geográfica de la captación		WGS84 UTM, Zona:18 E:787841.00 N:8446279.00			
Volumen otorgado anual (m ³)		3059.0			
Distribución mensual del volumen otorgado (m ³)					
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
267.0	236.0	261.0	253.0	261.0	253.0
Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
261.0	257.0	248.0	257.0	248.0	257.0

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.02.2018.

Origen de fuente natural: Superficial		Manantial Queyapuquio			
Ubicación geográfica de la captación		WGS84 UTM, Zona: 18 E: 786653.00 N: 8446135.00			
Volumen otorgado anual (m³)		2295.0			
Distribución mensual del volumen otorgado (m³)					
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
188.0	176.0	193.0	187.0	193.0	187.0
Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
193.0	198.0	192.0	198.0	192.0	198.0

Artículo 2°.- Inscribir la licencia otorgada mediante la presente resolución en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

[...].».

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Con el Formato Anexo N° 01 (Declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico), la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Sector de Ccontahuire del Centro Poblado de Ccontahuire, solicitó en fecha 07.02.2019, acogerse al procedimiento regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con el fin de obtener la formalización del uso de agua proveniente de los manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio, ubicados en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, para uso poblacional.

Al pedido se adjuntaron entre otros documentos:

a. Un ejemplar de la Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MDC-PC/RA, emitida por la Municipalidad Distrital de Coyllurqui en fecha 04.02.2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- Aprobar la constitución de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire del Centro Poblado de Huancuire - Coyllurqui - provincia de Cotabambas - Región Apurímac, ordenándose a la Sub Gerencia de Desarrollo Social su inscripción en el libro de registros de Organizaciones Sociales.

Artículo 2°.- Reconocer el Concejo Directivo de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) del Sector de Ccontahuire del Centro Poblado de Huancuire - Coyllurqui, por un periodo de 02 (dos) años, la misma que se encuentra conformada de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO
01	Abel A. Umeres Huachaca	45595116	Presidente
02	Vicente Ochoa Criollo	42487761	Vicepresidente
03	Leocadeo Ochoa Criollo	80032392	Secretario
04	Victor Huilica Ochoa	74606270	Tesorera
05	Edgar Ochoa Huaman	46748162	Fiscal
06	Eliseo Huamani Huamani	62530259	Gasfitero

[...].».

- b. Una copia fotostática del padrón de usuarios de la JASS del Sector de Ccontahuire.
- c. 01 imagen satelital obtenida del programa informático *Google Earth*.
- d. 02 Fotografías de las fuentes de agua.
- e. Una copia del documento denominado: "Certificado de posesión", emitido por la Comunidad Campesina de Huancuire.
- f. Mapas que contienen la siguiente información:

Figura 1

INFORMACIÓN GENERAL		COORDENADAS UTM (Eje Este, Norte)		ELEVACIONES	
PROYECTO	APURÍMAC	787841	8446279	4360	4274
PROBLEMA	CONTAMINACIÓN				
OBJETIVO	CONSERVACIÓN				
CONTRATISTA	CONSERVACIÓN				

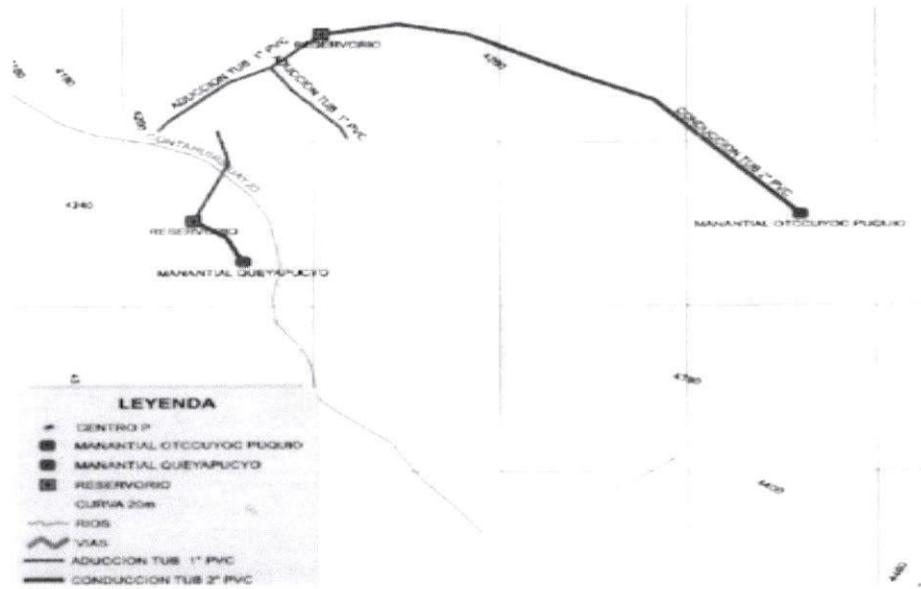
Fuente: Mapa adjunto a la solicitud de fecha 07.02.2019.

Figura 2

FUENTES DE AGUA		CARACTERÍSTICAS DE LA FUENTE DE AGUA											CAPTACIONES	
TIPO	NOMBRE	CAUDAL		COORDENADAS UTM (Eje Este, Norte)		ELEVACION		TIPO DE CAPTACIÓN		MATERIAL		COSTO		
SUPERFICIAL	MANANTIAL OTCCUYOC PUQUIO	1.10	1.10	787841	8446279	4360	4360	1.10	1.10	1.10	1.10	1.10	1.10	
SUPERFICIAL	MANANTIAL QUEYAPUQUIO	0.85	0.85	786653	8446134	4274	4274	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	

Fuente: Mapa adjunto a la solicitud de fecha 07.02.2019.

Figura 3



Fuente: Mapa adjunto a la solicitud de fecha 07.02.2019.



2.2. En fecha 15.02.2019, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca llevó a cabo una verificación técnica de campo en los manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio, ubicados en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, consignando en el acta lo siguiente:

- «[...] la verificación del manantial Otccuyoc Puquio, el cual se ubica en las coordenadas UTM Este 787841 - Norte 8446279, altitud 4360 m.s.n.m. y cuenta con un caudal de 1.10 l/s [...]».
- «[...] se continuó con la verificación del manantial denominado Queyapuquio el cual se ubica en las coordenadas UTM Este 786653 - Norte 8446134, altitud 4274 m.s.n.m., el cual cuenta con un caudal de 0.85 l/s».
- «[...] el sistema de almacenamiento, el cual se ubica en las coordenadas UTM Este 786821 - Norte 8505110, altitud 3205 m.s.n.m. [...]».
- «[...] aguas abajo no existe afectación de terceros, toda vez que son los únicos beneficiarios con dichas fuentes, desde tiempos ancestrales, encontrándose en funcionamiento y operativas todas sus infraestructuras».

2.3. En el Informe de Formalización N° 002-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS de fecha de recepción 27.02.2019, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca determinó los siguientes aspectos técnicos:

Figura 4

Demanda de Agua Poblacional

Variables	Demanda anual (m³): 5354.00											
	meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Volumen (m³)	455.00	412.00	454.00	441.00	454.00	440.00	454.00	455.00	440.00	455.00	440.00	455.00
Caudal (l/s)	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17

Fuente: Informe de Formalización N° 002-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS.

Figura 5

Oferta de Agua Manantial Otccuyoc puquio

Variables	Oferta anual (m³): 38715.00											
	meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Volumen (m³)	4357.00	3348.00	3616.00	3333.00	3280.00	3023.00	2498.00	2182.00	2851.00	2932.00	3333.00	3961.00
Caudal (l/s)	1.63	1.38	1.35	1.29	1.22	1.17	0.93	0.81	1.10	1.09	1.29	1.48

Asignación de Agua Manantial Otccuyoc puquio

Variables	Asignación anual (m³): 3059.00											
	meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Volumen (m³)	267.00	236.00	261.00	253.00	261.00	253.00	261.00	257.00	248.00	257.00	248.00	257.00
Caudal (l/s)	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10

Fuente: Informe de Formalización N° 002-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS.

Figura 6

Oferta de Agua Manantial Queyapuquio

Variables	Oferta anual (m³): 28998.00											
	meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Volumen (m³)	3061.00	2480.00	2678.00	2469.00	2429.00	2239.00	1851.00	1686.00	2203.00	2265.00	2576.00	3061.00
Caudal (l/s)	1.14	1.03	1.00	0.95	0.91	0.86	0.69	0.63	0.85	0.85	0.99	1.14

Asignación de Agua Manantial Queyapuquio

Variables	Asignación anual (m³): 2295.00											
	meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Volumen (m³)	188.00	176.00	193.00	187.00	193.00	187.00	193.00	198.00	192.00	198.00	192.00	188.00
Caudal (l/s)	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07	0.07

Fuente: Informe de Formalización N° 002-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS.



- 2.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28.02.2019, otorgó a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire del Centro Poblado de Ccontahuire, una Licencia de Uso de Agua superficial con fines poblacionales, de acuerdo con el detalle expuesto en el numeral 1 de la presente resolución.
- 2.5. La Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, fue notificada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire en fecha 05.03.2019.
- 2.6. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 05.05.2020², Minera Las Bambas S.A. cuestionó la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, alegando lo siguiente:
 - a. No se ha cumplido con la exigencia del uso público, pacífico y continuo del agua, puesto que la JASS del sector Ccontahuire recién fue constituida y reconocida en febrero de 2019, con lo cual no se ha acreditado el uso del agua conforme a los alcances del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- b. No se cumplió con la publicación del informe preliminar en el local de la beneficiaria, ni el plazo indicado en la norma para la recepción de observaciones; con lo cual, se le ha privado de cualquier posibilidad de apersonarse y ejercer la legítima defensa.
- c. Tiene la condición de legítima propietaria y posesionaria del predio denominado Coyllurqui o Huancuire, inscrito en la Partida Registral N° 11043057 emitida por la SUNARP, Zona Registral N° X - Sede Cusco.
- d. Los manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio se encuentran ubicados dentro del área de influencia ambiental directa determinada en la Certificación Ambiental de Las Bambas, y dentro del polígono de explotación que contiene la huella de uno de sus futuros tajos abiertos (Chalcobamba), y ya que la Autoridad Nacional del Agua emitió opinión técnica favorable para la aprobación del EIA, se ha expedido la Licencia de Uso de Agua, careciendo de la debida motivación por no haberse considerado ninguno de estos aspectos.



Al escrito adjuntó entre otros documentos:

- i. Una copia de la Partida Registral N° 11043057 del Registro de Predios (SUNARP, Zona Registral N° X - Sede Cusco).
- ii. 01 plano de las áreas de influencia ambiental directa e indirecta.
- iii. 01 plano de la ubicación del predio adquirido a la Comunidad Campesina Huancuire.
- iv. La Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (Ministerio de Energía y Minas) en fecha 07.03.2011, en la cual se aprobó el EIA del proyecto minero Las Bambas.
- v. La Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR emitida por la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (SENACE) en fecha 05.10.2018, en la cual se aprobó la tercera modificación del EIA de la unidad minera Las Bambas.



- 2.7. Por medio del escrito ingresado por trámite virtual en fecha 20.05.2020³, Minera Las Bambas S.A. presentó información complementaria al pedido de nulidad de oficio.

Al escrito adjuntó entre otros documentos:



- a. El Kardex 3986-2013 que contiene la escritura pública de compraventa de bien inmueble celebrada en fecha 28.01.2013 y que otorga la Comunidad Campesina de Huancuire a favor de Xstrata Las Bambas S.A.
- b. El Kardex 3987-2013 que contiene la escritura pública de división y partición celebrada en fecha 28.01.2013 y que otorga la Comunidad Campesina de Huancuire a favor de Xstrata Las Bambas S.A.
- c. El Kardex 19463-2017 que contiene la escritura pública de aclaración de división y partición celebrada en fecha 19.12.2017 por la Comunidad Campesina de Huancuire y Minera Las Bambas S.A.
- d. El Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP de fecha 03.03.2011.
- e. La Resolución Directoral de fecha 07.03.2011, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (Ministerio de Energía y Minas) que aprobó el EIA del proyecto Las Bambas.
- f. El anexo N° 1, coordenadas UTM del área del proyecto.
- g. El anexo N° 2, plan de relaciones comunitarias propuestas para el desarrollo del proyecto.
- h. El anexo N° 3, opiniones técnicas de otras autoridades.
- i. El Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 05.10.2018.

- 2.8. Con el escrito de fecha 20.07.2020, Minera Las Bambas S.A. solicitó el uso de la palabra.

- 2.9. Por medio de la Carta N° 113-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.11.2020, notificada en fecha 24.02.2021, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Ccontahuire, que en la sesión de fecha 30.10.2020, este Colegiado advirtió la existencia de aspectos que ameritan la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, por haberse incumplido con lo dispuesto en el literal b) del artículo 3⁹⁴ (respecto al uso del agua de forma pacífica, publica y continua al 31.12.2014) y el literal d) del artículo 4⁹⁵ (respecto a la publicación del informe preliminar por diez días), de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA. Concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para señalar los fundamentos que estime pertinentes.

2.10. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 26.03.2021⁶, el representante de la JASS del Sector de Ccontahuire solicitó copia del expediente y la ampliación del plazo otorgado en la Carta N° 113-2020-ANA-TNRCH/ST.

2.11. Mediante la Carta N° 044-2021-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.03.2021, notificada el mismo día, este tribunal remitió las copias del expediente que fueron solicitadas y le otorgó a la JASS del Sector de Ccontahuire un plazo adicional de 5 días para que ejerza su derecho de defensa.

2.12. Con el escrito de fecha 06.04.2021, el representante de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire hizo llegar el Informe N° 15-2021-E3.

2.13. Mediante el Memorando N° 0342-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 09.04.2021, este tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca informar sobre las acciones realizadas dentro del procedimiento establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

2.14. En la Hoja de Elevación N° 0124-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 04.05.2021, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca señaló que dio cumplimiento a las actuaciones que corresponden al procedimiento de formalización de uso de agua.

No se adjuntaron instrumentos a la comunicación remitida por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, así como en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁸.

3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, notificando la Carta N° 113-2020-ANA-TNRCH/ST a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS

⁴ Resolución Jefatural N° 058-218-ANA

"Artículo 3°- De los beneficiarios

(...)

b) Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministra agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el numeral 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Acondicionamiento Territorial y el Desarrollo Urbano Sostenible"

⁵ Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

"Artículo 4.- Etapas de la Formalización del Uso del Agua

4.1 Las etapas de la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

(...)

d) Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir las observaciones de ser el caso."

⁶ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁸ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

del Sector de Ccontahuire (quien promovió el procedimiento en fecha 07.02.2019), con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo podría haber sido emitida inobservando las disposiciones establecidas en el artículo 3° y 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, en lo que se refiere al uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 y la publicación del informe preliminar por 10 días.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.3. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:



«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

- 3.4. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA fue notificada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire en fecha 05.03.2019.



- 3.5. Bajo el marco de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁹, se tiene que el Poder Ejecutivo dictó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos por 30 días hábiles, a partir del día siguiente de publicado el citado precepto legal (medida que incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, los regulados por leyes y disposiciones especiales - que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten ante las entidades del sector público - así como todos aquellos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020). En ese sentido, se tiene que el plazo de suspensión operó inicialmente del 23.03.2020 al 06.05.2020.



Luego, en mérito de la disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020¹⁰, se prorrogó la vigencia de la medida expuesta en el párrafo precedente, por el término de 15 días hábiles más (del 07.05.2020 al 28.05.2020); y posteriormente, a través de la regulación contenida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM¹¹, se amplió por última vez, hasta el 10.06.2020.

- 3.6. Entonces, en observancia de las disposiciones normativas expuestas, se tiene que el cómputo del plazo de 2 años que posee este órgano colegiado para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos bajo su competencia, se suspende durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020 (79 días), en razón de las medidas gubernamentales dictadas para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentra bajo competencia de las entidades públicas adscritas al Poder Ejecutivo.
- 3.7. Ahora bien, en aplicación de lo expuesto, y efectuando el cálculo del tiempo transcurrido para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

- a. Desde la notificación de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA (05.03.2019) hasta el cumplimiento del plazo legal para poder impugnarla (15 días hábiles) se tiene que la

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020.
¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020.
¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020.

misma quedó firme el día 27.03.2019.

- b. A partir del momento en que quedó firme (27.03.2019) hasta el día 27.03.2021, habrían transcurrido 2 años; no obstante, se debe agregar el periodo de suspensión de los plazos administrativos del 23.03.2020 al 10.06.2020, esto es, 79 días calendario.
- c. Por tanto, el plazo de 2 años para poder ejercer la facultad de revisión de oficio se cumplirá el día 14.06.2021.

- 3.8. En ese sentido, de la evaluación formulada, se concluye que no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA.



4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las disposiciones sobre la formalización de los usos de agua

- 4.1. El plan de acción destinado a la promoción de la formalización del otorgamiento de los derechos de uso de agua en el territorio peruano, constituye una de las estrategias de intervención de los ejes establecidos en la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos¹², instrumento que representa uno de los principales mecanismos de planificación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos¹³; y dentro del cual, esta Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa¹⁴.

«V. Ejes de Políticas y Estrategias de Intervención

[...]

5.3. Eje de Política 3: Gestión de la oportunidad

[...]

Estrategia de intervención 3.3

Promover la formalización del otorgamiento de los derechos de uso de aguas permanentes y estacionales».

- 4.2. A propósito de ello, en las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁵, se estableció lo referido a la creación de un procedimiento con características especiales (de oficio, simplificado y gratuito); a través del cual, se permita a las organizaciones de usuarios y organizaciones comunales, obtener la respectiva Licencia de Uso de Agua:

«Artículo 86°.- Disposiciones complementarias para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

86.1 Las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones comunales que prestan suministro de agua obtienen sus Licencias de Uso de Agua, a través de un procedimiento administrativo de oficio, simplificado y gratuito, aprobado por

¹² Elaborada sobre la base del análisis situacional de los recursos hídricos en el país, teniendo en cuenta la versión aprobada por la Resolución Jefatural N° 0250-2009-ANA. Asimismo, se ha seguido un proceso de validación progresivo (de carácter interno para las versiones 2011 y 2012 y de carácter externo para la versión 2013), que en su fase final, ha sido ratificada por los representantes de los miembros que conforman el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

¹³ La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos se formuló en el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio planteados por la Organización de las Naciones Unidas; la Política de Estado sobre los Recursos Hídricos (Trigésimo Tercera Política de Estado) y los demás tratados y declaraciones internacionales suscritos por el Estado peruano en materia de recursos hídricos.

¹⁴ Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 14°.- La Autoridad Nacional como ente rector

La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley».

¹⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta medida se articula además, con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado reglamento, en la cual se indicó lo siguiente:

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Formalización de derechos de uso de agua



La Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria de la Ley».

- 4.3. Luego, tenemos que, en la Primera Disposición Complementaria Final del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”¹⁶, se determinó la implementación de un procedimiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, para el otorgamiento de Licencias de Uso de Agua en bloque a las organizaciones de usuarios y organizaciones comunales que prestan suministro de agua poblacional en ámbitos rurales:

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Proceso de formalización de derechos de uso de agua a cargo de la DARH



Manténgase el proceso de formalización de derechos de uso de agua conducido por la DARH, destinado al otorgamiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, de Licencias de Uso de Agua en bloque a las organizaciones de usuarios de agua y organización que prestan suministro de agua poblacional en ámbitos rurales, el que se desarrollará con la metodología aprobada para tal efecto».

- 4.4. En ese escenario, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 013-2018-ANA-DARH, propuso la creación de un procedimiento para formalizar el uso del agua de las actividades agrícolas y poblacionales, mediante el otorgamiento de oficio de Licencias de Uso de Agua a los usuarios que al 31.12.2014, se encontraban utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua.



Respecto de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

- 4.5. Bajo el imperio de las disposiciones previamente citadas, y en virtud de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁷ (sobre la función de esta autoridad de dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible del agua), junto con las pautas de la Política de Estado 33, aprobada por el foro del Acuerdo Nacional¹⁸ (en donde se estableció que el Estado garantiza la formalización de los usos del agua); esta institución pública, promulgó en fecha 20.02.2018, la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con la finalidad de incorporar a legalidad a quienes al 31.12.2014 se encontraban utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, con fines agrícolas y poblacionales.

¹⁶ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

¹⁷ Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

[...]

3. proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos [...].»

¹⁸ Política de Estado sobre los Recursos Hídricos, aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional en la centésimo primera reunión llevada a cabo en el Palacio de Gobierno del Perú en fecha 14.08.2012.

- 4.6. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA constituye la materialización de una de las políticas de Estado sobre la gestión de los recursos hídricos¹⁹, y cumple con el objetivo de servir de instrumento público para propiciar la formalización de los usos de agua, a través de un procedimiento de oficio, que permita la obtención de las licencias de una manera simple, masiva y gratuita:

«Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente resolución tiene por objeto facilitar la Formalización del Uso del Agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito».

- 4.7. Ahora bien, dentro de las pautas establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se encuentran los requisitos para acceder al procedimiento de formalización:

«Artículo 3°.- De los beneficiarios

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 por parte de:

- a) Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.
- b) Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible».

- 4.8. Asimismo, se determinó cuáles son las etapas del procedimiento y los órganos encargados de dirigir las mismas:

«Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

- a) Difusión y sensibilización a los representantes de la OUA o PSS.
- b) Suscripción de la "Declaración Jurada para Formalización" por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.
- c) Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua

¹⁹ Acuerdo Nacional
«Políticas de Estado

[...]

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

[...]

33. Política de Estado sobre los Recursos Hídricos

[...] el Estado: (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas».

requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.

- d) *Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.*
- e) *Informe de formalización.*
- f) *Otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua.*

4.2 Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la Licencia de Uso de Agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión.

4.3 Tratándose de OUA, se otorga la Licencia de Uso de Agua con fines agrarios en bloque. La OUA otorga certificados nominativos a sus integrantes, los que a sola presentación al ALA se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

4.4 Tratándose de PSS, se otorga la Licencia de Uso de Agua con fines poblacionales, la que es notificada a la Autoridad de Salud. El titular se compromete a inscribir la licencia en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano" a cargo de la Autoridad de Salud, utilizando el Formato Anexo 2».



Respecto de la revisión de oficio efectuada a la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA

4.9. De los actuados se aprecia que, en fecha 07.02.2019, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire, solicitó acogerse al procedimiento regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con el fin de obtener la formalización del uso del agua proveniente de los manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio, ubicados en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, con fines de uso poblacional.



4.10. Por la forma y características de la solicitud señalada en el numeral precedente, queda claro que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire, posee las condiciones para acceder al procedimiento regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, tal como se aprecia en la cita normativa expuesta en el subnumeral 4.6 del numeral 4 de la presente resolución.

4.11. Como paso siguiente, la disposición normativa exige que se acredite el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

La formalidad requerida para dicha acreditación, se circunscribe exclusivamente a la presentación del Formato Anexo N° 1 (el cual se encuentra adjunto a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA) y que corresponde a una declaración jurada sobre el uso del agua:

«Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

[...]

- b) *Suscripción de la "Declaración Jurada para Formalización" por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución».*

Figura 7

**FORMATO ANEXO 01
DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL USO DEL RECURSO HIDRICO**

La organización de usuarios de agua [?] Prestadora de Servicio de Saneamiento [?] Representado por [?]

Identificado con N° de DNI [?] N° teléfono de residencia [?] y N° celular [?] correo electrónico [?] y domiciliado en [?] distrito [?] provincia [?] departamento / región [?]

DECLARA BAJO JURAMENTO:
Que la organización viene usando el agua de manera pública, pacífica y continua, desde el (dd/mm/aa) [?] con las características siguientes:

FUENTE DE AGUA	
Origen: superficial [?]	Origen: Subterráneo [?]
Tipo: Rio [?], Manantial [?], Laguna [?], Cueva [?], Quebrada [?], Kachubiz [?], Arroyo [?], Otero [?], Otro [?]	Tipo: Acuífero [?]
Nombre: [?]	Nombre: [?]
Estructura de captación: Bocatoma [?]	Estructura de captación: [?]
Pozo [?]	

UBICACIÓN DE LA FUENTE		
Departamento [?]	Provincia [?]	Distrito [?]
Centro poblado [?]	Casero [?]	Anexo [?]

ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN	
Nombre de la bocatoma: [?]	Acueducto [?] o Alcantarillado [?]
Nombre del canal de conducción: [?]	Tubo [?] o Neumático [?]
	Abierto [?]

LUGAR DONDE SE USA EL AGUA			
Para uso agrícola	Cédula de cultivos (dd/mm)		
Lugar del bloque: [?]	Cultivo 1	Inicio: [?]	Fin: [?]
Área aproximada: [?]	Cultivo 2	Inicio: [?]	Fin: [?]
Número de usuarios: [?]	Cultivo 3	Inicio: [?]	Fin: [?]
Sistema de riego: [?]			
Para uso poblacional	Número de habitantes (aproximado): [?]		
Nombre del centro poblado: [?]			
¿Cuenta con estructura de almacenamiento? [?]	Número de habitantes (aproximado): [?]		
¿Cuenta con sistema de distribución de agua residual? [?]			
¿Las aguas son tratadas? [?]			
Firma: [?]	Huella: [?]		

Fuente: Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

4.12. En este punto, corresponde recapitular los documentos que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire presentó junto con su solicitud de acogimiento; los cuales, para fines expositivos, se detallan a continuación:

- a. El Formato Anexo N° 1, Declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico de fecha 07.02.2019.
- b. La Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MDC-PC/RA, emitida por la Municipalidad Distrital de Coyllurqui en fecha 04.02.2019.
- c. El padrón de usuarios de agua.
- d. Una copia del documento denominado: "Certificado de posesión", emitido por la Comunidad Campesina de Huancuire.

4.13. Sobre los documentos citados, se debe poner especial atención en el Formato Anexo N° 1, suscrito por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire en fecha 07.02.2019; y a través del cual, acreditó - vía declaración jurada - el uso del agua de manera pública, pacífica y continua:



Figura 8



Elaboración propia.

4.14. Siendo esto así, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire cumplió con el requisito establecido en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA:

«Artículo 3°.- De los beneficiarios

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 [...].

4.15. Ahora, si bien en la Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MDC-PC/RA, se aprecia que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Sector de Ccontahuire fue reconocida en fecha 04.02.2019; resulta importante señalar que a criterio de este tribunal, el reconocimiento de una prestadora de servicio de saneamiento no constituye un requisito para determinar la temporalidad en el uso del agua, sino, para llevar a efecto el ejercicio del derecho otorgado y ostentar la titularidad de la licencia una vez adquirida (criterio desarrollado en la Resolución N° 106-2021-ANA/TNRCH²⁰).

Esto en razón de que el objetivo primordial del procedimiento establecido en la Resolución

²⁰ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2021, 10 de febrero). Resolución N° 106-2021-ANA/TNRCH (Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento - JASS del Centro Poblado de Conchapallana). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0106-2021-008.pdf>.

Jefatural N° 058-2018-ANA, es posibilitar el otorgamiento de los derechos de uso de agua con fines poblacionales en favor de las personas que conforman los centros poblados, pues en la práctica, son estas personas quienes vienen utilizando el recurso hídrico (usuarios); y es así, como se les ha considerado en la parte expositiva de la referida norma:

«[...] bajo este contexto, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 013-2018-ANA-DARH, ha propuesto el procedimiento para formalizar el uso del agua de actividades agrícolas y poblacionales mediante el otorgamiento de oficio de licencias de uso de agua a los usuarios que al 31 de diciembre del 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua [...] en consecuencia, resulta necesario dictar disposiciones que permitan sincerar los usos de agua existentes en el país, debiéndose establecer un marco legal que promueva la formalización de los derechos de uso de agua por parte de pequeños agricultores y poblaciones que vienen usando el agua de manera pacífica, pública y continua sin contar con licencia de uso de agua» (énfasis añadido).



Entonces, el espíritu de la norma apunta propiamente a aquellos usuarios poblacionales y pequeños agricultores que utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad requerida; y por tal razón, se ha puesto a su disposición un procedimiento simplificado, masivo y gratuito, que no busca – de ninguna manera – encontrar en la fecha de reconocimiento de una prestadora de servicio de saneamiento, un obstáculo que impida la viabilización de las políticas públicas de acceso al agua.



Más aún, cuando en la norma bajo análisis, no se exige una determinada antigüedad en la constitución de la JASS, tan solo que la misma exista, como ciertamente ocurrió en el momento en que fue realizado el pedido en fecha 07.02.2019 (ver el reconocimiento de la JASS del Sector de Ccontahuire en la Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MDC-PC/RA).

Consecuentemente, existe una diferencia entre el requisito del uso del agua al 31.12.2014, que se acredita con el Formato Anexo N° 1 (Declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico) y el requisito que corresponde al reconocimiento municipal de la prestadora de servicio de saneamiento, el cual debe poseer en el momento de solicitar la licencia. Por tanto, la fecha de reconocimiento de la JASS no desvirtúa el contenido de la declaración jurada sobre el uso del agua, presentada en el procedimiento.



16. En otro aspecto del análisis, resulta importante precisar que en virtud de lo expuesto en el literal d) del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, una de las etapas del procedimiento de formalización de uso de agua corresponde a la publicación del informe preliminar por el plazo de 10 días.

Sobre este punto, se debe indicar que el objeto que persigue la norma con dicha disposición es poner en conocimiento de la parte interesada (en este caso, de la propia prestadora de servicios de saneamiento) el informe preliminar con el fin de que pueda formular observaciones a la evaluación de su proyecto.

Esta afirmación se corrobora con el hecho de que la norma bajo análisis establece taxativamente que la publicación del informe preliminar se efectúa en el mismo local de la JASS y con objeto de recibir observaciones (no oposiciones):

«Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

[...]

d) Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del

informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso

[...]».

En el caso concreto, se formuló una consulta a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca con el Memorando N° 0342-2021-ANA-TNRCH-ST, a fin de que informe sobre la emisión del informe preliminar y su respectiva publicación, respuesta que fue emitida en la Hoja de Elevación N° 0124-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MAP con el tenor que se transcribe a continuación:

«Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez informarle respecto al MEMORÁNDUM N° 0342-2021-ANA-TNRCH-ST, concierne al expediente administrativo con CUT. N° 23547-2019-ANA, solicitada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas - ST, quien inicio la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, en tal sentido esta dependencia informa al respecto que, como órgano desconcentrado la ALA-MAP, cumplió con el desarrollo respectivo de las actuaciones enmarcadas en el procedimiento de formalización de derechos de uso de agua, mediante el programa de FODUA, bajo el sistema de MIDARH, en la cual el personal a cargo de la revisión de las actuaciones se ha ceñido a lo establecido en el procedimiento estricto en nuestra competencia como son las validaciones de la Declaración Jurada, Verificación Técnica de Campo, Informe Preliminar, finalmente el Informe de Formalización, concluido estas actuaciones se deriva a la AAA-PAMPAS APURÍMAC, para su revisión validación y emisión de la Resolución Directoral, remitiendo el expediente y sus actuados originales, finalizando de esta forma la emisión del derecho de uso de agua mediante el programa de FODUA» (sic).

Por tanto, con la declaración expuesta por la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, se tiene por cumplido el desarrollo de las actuaciones enmarcadas dentro del procedimiento de formalización bajo los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, a través del programa de FODUA bajo el sistema de MIDARH.

4.17. De otro lado, y como parte del análisis realizado a la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, se debe precisar que el derecho de uso de agua otorgado a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Sector de Ccontahuire sobre los manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio, se materializó luego de que la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca comprobara en el acta de la inspección ocular de fecha 15.02.2019, que no existe afectación alguna sobre derechos de terceros..

Por ello, aun cuando en el escrito de fecha 05.05.2020, Minera Las Bambas S.A. invocó poseer la titularidad del predio denominado Coyllurqui o Huancuire y que los manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio se encuentran ubicados dentro del área de influencia directa de su proyecto minero, conviene remitirse a la disposición contenida en la parte final del artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos, que otorga al recurso hídrico la condición de patrimonio exclusivo de la Nación:

«Artículo 2°.- Dominio y uso público sobre el agua

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua».

En ese sentido, no existe propiedad privada sobre el agua, y mientras no se afecten los derechos de uso de agua otorgados a terceros (como ha sido corroborado por la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca en fecha 15.02.2019) y en tanto la disponibilidad se



encuentre debidamente acreditada (como ocurre en el Informe de Formalización N° 002-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS), las aguas de los manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio pueden ser legítimamente otorgadas por esta Autoridad Nacional, en virtud de la función concedida en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos²¹, y en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA²².

Más aún, cuando en el caso concreto, no se ha formulado reclamo o invocación alguna que ponga en evidencia la existencia de derechos de uso de agua otorgados a terceros sobre las mismas fuentes (manantiales Otccuyoc Puquio y Queyapuquio), y que pudieran verse afectados con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA.



4.18. Para concluir el análisis, de la revisión efectuada al contenido de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA se aprecia que la misma cuenta con la remisión a los aspectos técnicos desarrollados en el Informe de Formalización N° 002-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS, y se ampara en las disposiciones expuestas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; con lo cual, se tiene por cumplido el requisito de la motivación del acto administrativo consagrado en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico».



4.19. En virtud de los criterios que anteceden y en aplicación del marco normativo descrito, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA.

4.20. Finalmente, habiéndose determinado la ausencia de mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el escrito de fecha 05.05.2020 (complementado con el escrito de fecha 20.05.2020), pues la nulidad de oficio constituye una atribución exclusiva de la administración pública, la cual no representa un derecho a instancia de parte; y mucho menos, se equipara con una etapa recursiva (en la cual corresponde dar respuesta a los agravios del impugnante, que por principio y definición, no existe en los procedimientos de revisión de oficio); por tanto, tampoco corresponde acceder al uso de la palabra formulado.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 307-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.06.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA²³ y modificado por

²¹ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 44°.- Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley».

²² Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

«Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

[...]

4.2 Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la licencia de uso de agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión».

²³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA²⁴; este colegiado, por unanimidad,
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 53904-2020, manifiesto el presente voto al no encontrarme conforme con lo señalado en el numeral 4.16. El argumento que se debe considerar es el siguiente:



Respecto a la publicación del informe preliminar por diez (10) días en el local de la organización de usuarios de agua (OUA) o prestadora de servicio de saneamiento (PSS) conforme lo indica el literal d) del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, dicho informe no obra en el expediente, debiendo precisarse que el hecho que la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca señale en el documento denominado Hoja de Elevación N° 0124-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MA, que cumplió con emitir el informe preliminar, no significa que se haya realizado, debido a que el referido informe no ha sido adjuntando, no obra en el expediente, por lo cual no se puede aseverar que con la declaración del órgano instructor se tiene por cumplido el procedimiento.

2. Sin embargo, este aspecto no resulta trascendente para los fines del presente procedimiento, debido a que la propia beneficiaria de la Resolución Directoral N° 0239-2019-ANA-AAA.PA (La Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización Centro Poblado de Huancuire) puso en evidencia su conformidad con los términos expuestos en el citado acto administrativo, puesto que no objetó el mismo con algún medio impugnatorio.
3. Además, la prohibición expresa contemplada en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA que regula el presente procedimiento, la cual establece que una vez emitido el Informe de Formalización (el cual se formula como acto previo a la resolución de otorgamiento) no se pueda observar el mismo por causas

²⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

que debieron advertirse antes de su emisión, ya que una vez expedido el referido instrumento, la Autoridad Administrativa del Agua se encuentra obligada a otorgar la Licencia de Uso de Agua:

«Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

(...)

4.2 Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la Licencia de Uso de Agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión.

(...).

4. De otro lado, cabe precisar que sobre los manantiales "Pichaccani" y "Pucarumi Puquio", la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca dejó expresa constancia en el acta de la inspección ocular de fecha 15.02.2019, que no existe afectación alguna sobre derechos de terceros.

Atentamente,




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL